

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIA

Egy de

DECRETO NÚMERO

3830

DE 2008

2 9 SEP 2008

Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1843 de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 8º del Decreto 1843 de 1991, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8°. DEL CONSEJO SECCIONAL DE PLAGUICIDAS. El Consejo Seccional de Plaguicidas estará integrado por:

- 1. El director territorial de salud o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. El secretario departamental o distrital de agricultura o su delegado.
- 3. El responsable de la coordinación de las acciones de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo del ambiente de la Dirección Territorial de Salud, quien actuará como secretario.
- 4. El gerente de la regional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado.
- Los representantes legales de las autoridades ambientales competentes o sus delegados, ubicadas en el área de jurisdicción del respectivo Consejo.
- 6. Un representante de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC.
- 7. Un representante de las empresas aplicadoras de plaguicidas.
- 8. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC
- 9. Un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI.
- 10. Un representante de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas ASINFAR.
- 11. Un representante de la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación AFIDRO.

W

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 1843 de 1991"

- 12. Un representante de la universidad o centros de investigación relacionados.
- 13. Un representante de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia FIAC.
- 14. Un representante de las organizaciones o instituciones del área de influencia del consejo seccional respectivo, a las cuales hace referencia el numeral 4 del artículo 7° del Decreto 1757 de 1994, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- 15. Un representante de la Confederación Colombiana de Consumidores CCC."

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 8º del Decreto 1843 de 1991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 9 SEP 200B

Dado en Bogotá, D. C., a los

W

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO PALACIO BETANCOURT

∕Ministro de la Protección Social

JUAN FRANCISCO LOZANO RAMIREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Ministro de Transporte

My 1291